

Bogotá D.C. diciembre de 2021

Honorable Magistrado:

**Doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección A

E.S.D.

**Referencia:**

**Expediente:** 250002337-000-2021-00460-00  
**Demandante:** Huawei Technologies Colombia S.A.S.  
**C.C./ NIT:** 830.140.321-0  
**Acción:** Contenciosa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)  
**Domicilio:** Bogotá D.C.  
**Concepto:** Sanción por devolución y/o compensación improcedente (artículo 670 del ET), impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015  
**Asunto:** **Contestación de la demanda**  
**Cuantía:** \$2.315'907.000  
**Auto admisorio:** 23 de septiembre de 2021  
**Notificación:** 26 de octubre de 2021  
**Apoderado demandado:** María Teresa Forero Velásquez  
**Domicilio del apoderado:** Bogotá D.C.  
**Temas:** Sanción por devolución y/o compensación improcedente consagrada en el artículo 670 del ET (modificado por el artículo 293 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016)

María Teresa Forero Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52'717.262, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional n.º 146.632, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúo como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** (en adelante, Dian o mi representada), según el poder conferido por el director operativo de grandes contribuyentes de la UAE - Dian, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito contestar la demanda instaurada por el doctor Javier Blel Bitar en representación de la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. (en adelante, Huawei).

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por la siguiente razón que se desarrollara en este escrito:

1. Fue procedente que la UAE Dian impusiera a la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. la sanción prevista en el artículo 670 del ET, esto, por la devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2015.

2. El caso sub-lite, la administración tributaria cumplió con su deber de notificar en debida forma a la compañía Huawei, la resolución Sanción n.º 900035 del 12 de junio de 2020, la Resolución n.º 000199 de 18 de febrero de 2021 y Resolución n.º. 000479 del 12 de abril de 2021, esto, de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición de los actos sujetos a notificación, por el medio que correspondía, dentro de la oportunidad legal y obedeciendo al procedimiento que era el pertinente para esta caso.

3. De igual manera, es preciso señalar que, la notificación escogida por la Dian obedeció a las reguladas por el artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente para la fecha de los hechos, además, no existía una obligación normativa que estableciera la notificación electrónica como preferente ni prioritaria a otras descritas por la normativa, inclusive, en el régimen de transición expuesto por la Resolución n.º 000038 del 2020 se indicó que los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica— que en la circular externa 000008 se indicó sería a partir del 2 de julio de 2020.

4. Así mismo, es necesario aclarar que, la notificación electrónica regulada en el artículo 566-1 del ET y habilitada en la Dian con ocasión a la contingencia sanitaria a causa de la pandemia generada por la enfermedad del Covid-19, con la Resolución n.º 55 del 29 de mayo de 2020, culminó la autorización para notificar de esta forma los actos administrativos.

5. Además, vale decir que en el caso sub examine, como la notificación de la resolución sanción citada, se surtió el 25 de junio de 2020, el recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 2020, fue extemporáneo, pues el plazo de dos meses para interponer la reconsideración había finalizado el 25 de agosto de ese año, de manera que la inadmisión se ajustó a derecho.

6. Finalmente, es importante aclarar que, ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, **no era de recibo que se invocara el silencio positivo previsto en el artículo 726 del ET**, pues, como se dijo, la presentación del recurso por fuera del término equivale a no haberlo presentado, de manera que mal podría iniciarse un término de silencio para dar por cumplido un requisito que no es sanable, como lo dispone el inciso

segundo del artículo 728 ibidem. En segundo lugar, conforme al artículo 1.6.15.2 del Decreto Único Reglamentario 1525 de 2016, el silencio positivo previsto en el artículo 726 citado, ocurre si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, caso en el cual, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. **Es decir, el silencio se refiere al recurso de reposición que consagra el artículo 726 y no al de reconsideración. Por consiguiente, no tiene razón la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. al considerar que ocurrió el silencio positivo amparada en esa disposición.**

## 1. Las pretensiones de la demanda

En el escrito de la demanda notificada a la Dian, se observan las siguientes pretensiones:

1.1. Que se declaren nulos los siguientes actos proferidos por mi representada:

- i) la Resolución Sanción n.º 900035 de 12 de junio de 2020, por la se impuso a la compañía sanción por devolución improcedente del saldo a favor declarado por Huawei en su declaración de renta del año gravable 2015, ii) la Resolución n.º 000199 de 18 de febrero de 2021 por medio de la cual se inadmitió el Recurso de Reconsideración presentado por Huawei contra la resolución sanción de la referencia por considerarlo extemporáneo y iii) la Resolución n.º. 000479 del 12 de abril de 2021 que confirmó la inadmisión del Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución sanción y dio por agotada la discusión en sede administrativa.

1.2. A título de restablecimiento solicita que se declare que: (i) la DIAN estaba en la obligación de fallar de fondo el Recurso de Reconsideración presentado por Huawei contra la Resolución Sanción n.º 900035 del 12 de junio de 2020, (ii) la discusión en sede administrativa fue agotada en debida forma y que por lo tanto la Compañía se encontraba habilitada para presentar demanda contra la Resolución que impuso sanción por devolución improcedente, (iii) el saldo a favor determinado por Huawei en su declaración de renta del año gravable es correcto, (iv) Huawei no incurrió en el hecho sancionable que prevé el Artículo 670 del Estatuto Tributario y como consecuencia de ello no está obligada a pagar sanción alguna por concepto de devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor originado en la declaración de renta presentada por el año gravable 2015, (v) no son de cargo de Huawei las costas en que haya

incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso, y (vi) se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la Dian.

## **1. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda**

En calidad de apoderada judicial de la Dian, de manera respetuosa y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación, me opongo a las pretensiones de la demanda. Lo anterior se fundamenta en que la entidad demandada profirió los actos administrativos acusados atendiendo el material probatorio obrante en el expediente administrativo y el ordenamiento jurídico pertinente que regula los conceptos sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios, las compensaciones y/o devoluciones de saldos a favor y la sanción por devolución y/o compensación improcedente prevista en el artículo 670 del ET.

## **2. Oportunidad para contestar la demanda**

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la demanda a las partes por el término de 30 días, tiempo en el cual se “deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar [la] demanda de reconvencción”<sup>2</sup>. Según el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 “el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, el auto admisorio de la demanda fue notificado a esta entidad personalmente el 26 de octubre de 2021, por lo que el presente escrito de contestación cumple con el requisito de oportunidad previsto en la norma citada.

## **3. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda**

A continuación, procedo a realizar pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos de la demanda en el orden en que fueron descritos en el capítulo 3 de esta:

### ***3.1. Hechos preliminares***

#### **a) Es cierto**

<sup>1</sup> El Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. Nro. 47.956.

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Op. cit.

- b) Lo cierto es que**, el 08 de marzo de 2018, la sociedad solicitó el reconocimiento y devolución del saldo a favor liquidado en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2015, por valor de \$31.833'810.000 y posteriormente, el 19 de mayo de 2017, mediante Resolución n.º 62829000834266 la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes reconoció y devolvió la suma de \$31.494'731.000 y **rechazó** \$339'079.000 a la compañía

### ***3.2. Proceso de determinación oficial***

Los hechos relacionados en los literales a) a la g) de este acápite hacen parte del proceso de determinación que adelantó la administración tributaria en contra de la compañía y en el que se profirieron Liquidación Oficial de Revisión n.º 312412019000058 del 03 de octubre de 2019 y la Resolución n.º 992232020000152 del 28 de septiembre de 2020. Actos que no son los demandados en este proceso sino en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación n.º 25000233700020210012700, el cual se encuentra en etapa preliminar y aun no se ha admitido la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos referidos no corresponden a los actos aquí demandados sino a actos demandados en otro proceso cuya legalidad es objeto de control en proceso independiente y autónomo, no me referiré a los mismos, pues el despacho no tendría competencia para pronunciarse sobre estos hechos, sino únicamente a los relacionados con el proceso sancionatorio.

**h) Es cierto.**

**j) Es cierto**

### ***3.1. Proceso sancionatorio***

**a) Es cierto**

**b) Es cierto**

**c) Es cierto**

**d) Es cierto que**, la resolución sanción fue notificada en debida forma por parte de la Dian, esto, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1 del artículo 565 del ET, vigente para la época de los hechos, el cual establecía deberá notificarse a

través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializado debidamente o autorizado para tal efecto

- e) **Es cierto que**, ante la devolución de la actuación referenciada, se procedió a notificar de manera subsidiaria por aviso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 568 del ET, lo demás, son apreciaciones subjetivas desde la óptica de la libelista, a las cuales nos referiremos en el acápite de defensa
- f) **Es cierto que**, ante la devolución de la actuación referenciada, se procedió a notificar de manera subsidiaria por aviso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 568 del ET. Así mismo, que la notificación escogida por la Dian obedeció a las reguladas por el artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente para la fecha de los hechos, además, no existía una obligación normativa que estableciera la notificación electrónica como preferente ni prioritaria a otras descritas por la normativa, inclusive, en el régimen de transición expuesto por la Resolución n.º 000038 del 2020 se indicó que los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica— que en la circular externa 000008 se indicó sería a partir del 2 de julio de 2020
- g) **No es cierto**, son apreciaciones subjetivas desde la óptica de la libelista, a las cuales nos referiremos en el acápite de defensa
- h) **Es cierto que**, la notificación de la resolución sanción citada, se surtió el 25 de junio de 2020, el recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 2020, **fue extemporáneo**, pues el plazo de dos meses para interponer la reconsideración había finalizado el 25 de agosto de ese año, de manera que la inadmisión se ajustó a derecho
- i) **Es cierto que**, la notificación de la resolución sanción citada, se surtió el 25 de junio de 2020, el recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 2020, **fue extemporáneo**, pues el plazo de dos meses para interponer la reconsideración había finalizado el 25 de agosto de ese año, de manera que la inadmisión se ajustó a derecho
- j) **Es cierto**, pues como se demostrará el recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción fue presentado por fuera del término legal para hacerlo
- k) **Es cierto**
- l) **Es cierto que, el recurso de reposición se interpuso fuera de la oportunidad legal**, esto es, después de los 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio n.º 000199 del 18 de febrero de 2021, notificado el 24 de febrero de 2021, en razón a que, el recurso fue presentado el día 15 de marzo de 2021 y el

termino interponerlo era el 04 de marzo de 2021, de manera que la confirmación del auto inadmisorio a través de la resolución n.º 000479 del 12 de abril, se ajustó a derecho

#### **4. Fundamentos de la demanda**

A partir del texto de la demanda presentada por el doctor Javier Blel Bitar, obrando como apoderado especial de la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S., se evidenció que, para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado citó las normas violadas y argumentó como causal de anulación de los actos demandados, la vulneración de: (i) los artículos 29, 95 numeral 9, 209, 229 y 363 de la Constitución Política de Colombia, por falta de aplicación, y (ii) los artículos 640, 670, 683 y 726 del Estatuto Tributario, por aplicación indebida.

##### **4.1. Concepto de violación**

El demandante pretende que se anulen los actos acusados porque considera que son violatorios de la Constitución y la Ley por las razones que se exponen a continuación:

***4.1.1 La actuación administrativa es nula por la falta de aplicación del artículo 726 del ET - la Dian debió resolver de fondo el Recurso de Reconsideración presentando contra la Resolución Sanción.***

##### **a. La Resolución Sanción fue notificada de manera indebida**

Señala el demandante que la Dian notificó de forma indebida a la compañía, por las siguientes razones:

(1) La Dian intentó notificar a la Compañía por medio de un correo físico. No obstante, el memorando 088 de 2020, establecía, en su numeral cuarto, que “los actos administrativos (...) podrán igualmente notificarse al interesado por medio de correo electrónico” y que “la notificación electrónica se preferirá sobre todos los tipos de notificaciones, incluida la notificación excepcional por correo electrónico”.

(2) El correo fue devuelto, tal como consta en la guía de entrega de la empresa postal.

(3) La Dian publicó un edicto, para notificar dicha Resolución Sanción, el 25 de junio, 2020.

(4) La Compañía solo pudo darse cuenta de dicha Resolución Sanción al entrar a un portal web. Luego de esto, solicitó a la Dian la notificación personal, el día 18 de octubre 2020.

Agrega, posteriormente, que la compañía interpuso un recurso de reconsideración el 11 de diciembre de 2020, dentro del término debido. Es decir, afirma, que el recurso se incorporó dentro de los 2 meses establecidos, contados a partir de la fecha de debida notificación (18 de octubre, 2020). Por esta razón, señala el demandante que, al ser indebida dicha notificación, la Dian carecía de fundamentos para inadmitir el recurso de reconsideración, bajo el argumento de extemporaneidad.

**b) La Dian debió resolver de fondo el Recurso de Reconsideración, al exceder el término indicado por el artículo 726 del ET**

Adicionalmente, se afirma que el auto que inadmitió el recurso de reconsideración fue objetado por un recurso de reposición, incoado el 15 de marzo de 2021. Sin embargo, la Dian profirió el auto inadmisorio del recurso de reposición el 14 de febrero de 2021, fuera del término establecido (que debía ser el 8 de abril de 2021). En esta medida, a juicio del demandante, dado que el auto se profirió extemporáneamente, la Dian debió fallar de fondo sobre el recurso de reconsideración, de acuerdo con el parágrafo del artículo 726 del Estatuto Tributario, el cual señala que “si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo”<sup>4</sup>.

**c) Configuración del silencio administrativo positivo respecto del recurso de Reposición presentado por Huawei contra el Auto Inadmisorio**

Adiciona el demandante que, en el parágrafo del artículo citado, debe entenderse que la oración “se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo” hace referencia al recurso de reconsideración y no al recurso de reposición, el cual meramente controvierte la inadmisión. De acuerdo con lo anterior, la actuación extemporánea de la Dian configura, para el demandante, un caso de silencio administrativo positivo, de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria<sup>5</sup>.

***4.1.2 La actuación administrativa es nula por violación al derecho de defensa, al no permitirle a la Compañía exponer sus argumentos de defensa frente a la Resolución que impuso la sanción por devolución improcedente***

<sup>4</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 624 (30, marzo, 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá. La Presidencia, 1989.

<sup>5</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1625 (11, octubre, 2016). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. Bogotá. La Presidencia, 2016. Artículo 1.6.1.15.2.

Señala el demandante que, además, en este caso, se viola el derecho constitucional de acceso a la justicia<sup>6</sup>, en específico, el derecho a la defensa. Esta violación se dio, a su juicio, por no haber admitido el recurso de reconsideración, una decisión que, de acuerdo con lo expuesto en el primer concepto, fue errónea. En esta medida, para el demandante, no se le permitió a la compañía exponer sus argumentos y, por ello, es nula la actuación administrativa.

***4.1.3. La actuación administrativa es nula por indebida aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario – La declaración de renta del año gravable 2015 presentada por la Compañía es correcta y demuestra un estricto cumplimiento de las disposiciones legales***

Para el demandante, la Liquidación Oficial de Revisión proferida por la Dian desconoce el título gratuito de las operaciones que aparecen en los ingresos gravados, cuando establece que dichos ingresos deben ser considerados renta ordinaria y no ocasional. En oposición a esto, cita el demandante el artículo 202 del ET, el cual señala que: “[s]e consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal”<sup>7</sup>.

Por este motivo, señala el demandante, se concluye que la liquidación privada expedida por la compañía cumple con lo dispuesto por la Dian. Esto se justifica, adicionalmente, porque los ingresos de la compañía fueron producto de una condonación de deudas a favor con otras compañías extranjeras, y porque esta clase de actos jurídicos, en concordancia con la doctrina oficial de la Dian —la cual esta plasmada en los conceptos 15166 (2015), 901161 (2017), y 1669 (2018)— deben ser vistos como actos jurídicos a título gratuito. En consecuencia, señala el demandante, la resolución de sanción es improcedente.

***4.1.4 Los actos administrativos demandados son nulos – La Sanción por devolución improcedente no puede ser ejecutada hasta que la Liquidación Oficial de revisión se encuentre ejecutoriada y en firme***

Afirma el demandante que la Liquidación Oficial de Revisión —la cual rechaza el saldo a favor e impone una sanción por inexactitud— fue controvertida a través de recurso de reconsideración, presentado el día 28 de noviembre de 2019, el cual fue resuelto por la Dian de forma desfavorable para la compañía el día 28 de septiembre de 2019. También, se afirma que, tras la decisión anterior, la compañía radicó una demanda de medio de control

<sup>6</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUCIONAL. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Art. 229.

<sup>7</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 624. Op. cit.

de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de marzo de 2021, contra la Liquidación Oficial de Revisión y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación ya mencionada. Ahora bien, dado que la demanda no ha sido admitida todavía, sostiene el demandante que el proceso de determinación oficial del impuesto todavía está en discusión.

En segundo lugar, señala el demandante que el proceso que impone la sanción por devolución improcedente no es totalmente independiente del que determina el impuesto. Para justificar esta afirmación, cita la Sentencia C-075 de 2004, en la que se indica que “hasta tanto no se resuelva la vía gubernativa, o exista decisión definitiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se puede iniciar proceso de cobro de la devolución, los intereses y la sanción”<sup>8</sup>. Igualmente, señala varias sentencias del Consejo de Estado<sup>9</sup>, las cuales manifiestan que tanto la sanción por compensación improcedente como la determinación del impuesto son procedimientos autónomos e independientes, y que su único límite es el inicio del cobro coactivo. El anterior proceso solo puede proceder hasta que exista decisión definitiva sobre los actos que determinaron el tributo y originaron la sanción. Por consiguiente, para el demandante, es errada la imposición de la sanción puesto que todavía no existe una situación jurídica consolidada con la que se autorice la iniciación de un proceso.

***4.1.5 Los actos administrativos demandados violan los principios administrativos y tributarios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia, por aplicación e interpretación indebida de los artículos 670 y 683 del Estatuto Tributario y por falta de aplicación de los artículos 95 (numeral 9º), 209 y 363 de la Constitución Política.***

El demandante señala que la expedición de actos administrativos para la imposición de la sanción de Huawei no se realizó siguiendo los principios de la función administrativa y aquellos contemplados para el sistema tributario, puesto que se presentaron una serie de inconsistencias en el proceso de sanción en contra de Huawei. A juicio del demandante, es irregular que el pliego de cargos que inicia el proceso sancionatorio por la devolución improcedente de saldo se produzca con base en la liquidación oficial de revisión constituye una irregularidad, puesto que esta última es un acto administrativo que aún no se encuentra en firme.

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-075 (3, febrero, 2004). M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá. Corte Constitucional. Sala Plena, 2004.

<sup>9</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia radicado nro. 18914 (2, julio, 2015). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá. Consejo de Estado. Sección Cuarta, 2015.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia radicado nro. 20187 (18, junio, 2014). C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá. Consejo de Estado. Sección Cuarta, 2014.

Esta irregularidad, prosigue el demandante, termina afectando, además, el debido proceso, dado que, al estar el contribuyente inmerso en dos procesos simultáneos (el de liquidación oficial y el sancionatorio), aun cuando la discusión ante la administración llega a la vía jurisdiccional, la sentencia que de allí surge termina decidiendo solo sobre uno de los procesos.

#### ***4.1.6 Nulidad de los actos administrativos por falta de aplicación del artículo 640 del Estatuto Tributario por desconocer el principio de lesividad***

Argumenta el demandante que, de acuerdo con una interpretación sistemática que incluya al artículo 640 del Estatuto Tributario, no se debió haber sancionado a Huawei por devolución improcedente. La Dian, señala, debió haber tenido en cuenta que, para poder imponer una sanción, se debían cumplir los principios presentes en el artículo 640. Sin embargo, a juicio del demandante, no se tuvo en cuenta el principio de lesividad, según el cual hay lesividad cuando se incumplan obligaciones tributarias, puesto que la discusión sobre la devolución no gira en torno al incumplimiento de dichas obligaciones sino a una discusión sobre las normas a aplicar. En esta medida, al no haber lesividad, no debía imponerse la sanción.

#### ***4.1.7. Solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad***

Solicita el demandante en este apartado que, con base en el artículo 161 del Código General del Proceso, se declare la suspensión por prejudicialidad, mientras se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de determinación oficial del impuesto sobre la renta del año 2015.

### **5. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**

En virtud de lo anterior, a continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por el demandante contra los actos demandados que demuestran que estos últimos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente:

#### ***5.1 De las excepciones***

Las excepciones son medios de defensa y consisten en “el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso, o bien, obtener sentencia

favorable en forma parcial o total”<sup>10</sup>. Los requisitos de procedibilidad hacen referencia a una serie de cargas que debe cumplir el demandante para que pueda siquiera acudir a la jurisdicción.

Las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, son aquellas que controvierten la existencia del derecho.

Definidas por Devis Echandía:

“(…) como las que se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, para desconocer el nacimiento de su derecho o la relación jurídica o para afirmar su extinción, o para pedir que se modifique parcialmente”<sup>11</sup>.

El Artículo 175 del CPACA dispone que, durante el término del traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá entre otros, **las excepciones**. Por este motivo, al encontrarme en la oportunidad para proponerlas, en este caso, considero procedente la postulación de la excepción de inepta demanda al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA relacionado con el ejercicio y decisión de los recursos obligatorios según la ley, en este caso el recurso de reconsideración señalado en el artículo 720 del ET, recurso de alzada en materia tributario para agotar la vía administrativa y acceder a la judicial.

En particular, es preciso aclarar que, esta excepción es procedente con respecto a la Resolución Sanción n.º 9000035 del 12 de junio de 2020, pues al no haber interpuesto la por parte de la sociedad Huawei el recurso de reconsideración contra la citada resolución sanción, de manera oportuna y en la medida en que esto sea confirmado por la honorable jurisdicción, el despacho no podrá realizar pronunciamiento de fondo respecto a la resolución sanción por falta de requisito de procedibilidad. Sin embargo, esta excepción no se predica de la demanda en contra del auto inadmisorio y su confirmatorio, pues esos actos si son susceptible de control de legalidad por haberse agotado respecto a ellos la vía administrativa y por cuanto en este caso el recurso de reposición que procede contra el admisorio no es un recurso obligatorio, luego respecto del inadmisorio no aplica.

### **5.1.1. Inepta demanda por falta de interposición del recurso obligatorio de reconsideración en sede administrativa**

El numeral 2 del artículo 161 CPACA señala como un requisito de procedibilidad de la demanda para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo la interposición de

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. México: Editorial Porrúa S.A. pp. 303 y ss.

<sup>11</sup> Devis, Hernando, Compendio de derecho procesal, t I, 6ª ED, Bogotá, Ed ABC, 1978, P215.

los recursos procedentes en sede administrativa que sean obligatorios según la ley. En materia tributaria, el artículo 720 del ET dispone que en contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse ante el funcionario competente dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, respecto a la obligación de interponer recursos, precisó que el contribuyente tiene la obligación de verificar la presentación de este requisito de comprobar su debida presentación como un requisito para obtener de la jurisdicción de lo contencioso administrativo un pronunciamiento de fondo sobre los actos impugnados. Además, el propio texto de la resolución mencionada dispone que contra la misma procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 720 E.T”.

En cuanto a la finalidad de la interposición de recursos en sede administrativa, esta alta corporación ha precisado lo siguiente:

“La necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso”<sup>13</sup>.

En el caso concreto, es relevante indicar que la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S fue debidamente notificada de la Resolución sanción 900035 de 12 de junio de 2020, el día 25 de junio de 2020 por aviso, es decir por publicación en la página web. De igual manera, se debe precisar que, en el contenido de la resolución sanción se indicó la facultad de interponer por escrito el recurso de reconsideración dentro de un

<sup>12</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia 11001-03-27-000-2016-00051-00 Expediente 22646. M. P.: Milton Chaves García

<sup>13</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia 25000-23-27-000-2007-00191-01 Expediente 17251. M. P.: Martha Teresa Briceño de valencia

plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada resolución. Este recurso se encuentra señalado en el Artículo 720 del ET con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 del ET.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación y el plazo para recurrir de ley, la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S interpuso fuera de la oportunidad legal el recurso de reconsideración, pues tenía hasta el 25 de agosto de 2020 y este fue interpuesto el día 11 de diciembre de 2020. Lo anterior demuestra que la sociedad no observó el requisito de procedibilidad de la demanda establecido en el numeral dos del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”<sup>14</sup>

La Resolución Sanción quedó en firme “desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”<sup>15</sup>. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que i) la interposición de recursos es un requisito de procedibilidad, el numeral 2 del Artículo 161 del CPACA indica que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”<sup>16</sup>, y ii) El hecho de no haber presentado el recurso de reposición en tiempo, se tiene como no presentado a la administración, el despacho debió inadmitir la demanda, por cuanto esta no cumplía con de los requisitos señalados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal decrete la excepción propuesta y, por consiguiente, declare su terminación y archivo, dado que la demanda presentada por el doctor Javier Blel Bitar en representación de la compañía Huawei Technologies Colombia S.A.S carece del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado el numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. Nro. 47.956.

<sup>15</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. Nro. 47.956.

<sup>16</sup> Ibid.

## 6. Pronunciamiento sobre los cargos de fondo

### 6.1. *Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda*

Para empezar, de manera respetuosa, manifiesto al Honorable Tribunal que disiento de los argumentos expuestos por el libelista en el escrito de la demanda, dado que la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados ante su despacho en observancia del ordenamiento jurídico aplicable. Mi representada se mantiene en los planteamientos expuestos en los siguientes actos:

- Resolución Sanción n.º 900035 de 12 de junio de 2020, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a través de la cual se impuso sanción por devolución improcedente, a la compañía Huawei Technologies Colombia S.A.S., respecto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015.
- Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración n.º 000199 de 18 de febrero de 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, a través del cual inadmitió el recurso de reconsideración presentado por Huawei contra la resolución sanción citada por considerarlo extemporáneo.
- Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio n.º 000479 del 12 de abril de 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, a través del se confirmó el Auto Inadmisorio n.º 000199 del 18 de febrero de 2021.

### 6.2. *El problema jurídico por resolver*

La litis se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dian impuso a la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. la sanción prevista en el artículo 670 del ET, esto, por la devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2015.

Específicamente, el Honorable Tribunal deberá establecer:

¿si fue procedente que la UAE Dian impusiera a la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. la sanción prevista en el artículo 670 del ET, esto, por la

devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2015?

¿Si la administración tributaria cumplió con su deber de notificar en debida forma a la compañía Huawei, la resolución Sanción n.º 900035 del 12 de junio de 2020, la Resolución n.º 000199 de 18 de febrero de 2021 y Resolución n.º. 000479 del 12 de abril de 2021, esto, de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición de los actos sujetos a notificación, por el medio que correspondía, dentro de la oportunidad legal y obedeciendo al procedimiento que era el pertinente para este caso?

¿Si el recurso de reconsideración presentado por la compañía el 11 de diciembre de 2020, fue extemporáneo?

¿Si es procedente la de suspensión por prejudicialidad en el presente asunto?

### **6.3 Razones puntuales de la defensa**

En virtud de lo anterior, a continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por la demandante contra los actos señalados que demuestran que estos últimos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

#### **6.3.1 Las actuaciones de la Dian son válidas y acordes con los lineamientos del Estatuto Tributario**

##### **a. Debida notificación de la Resolución Sanción n.º 900035 de 12 de junio de 2020**

La Resolución sanción n.º 900035 de fecha 12 de junio de 2020 fue notificada por correo de conformidad con lo dispuesto en inciso 1 del artículo 565 del ET, norma vigente para la época de los hechos, la cual establecía que esta resolución debía notificarse en forma personal o a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializado debidamente o autorizado para tal efecto.

Teniendo en cuenta que el correo de notificación enviado fue devuelto según constancia emitida por la empresa de correos la administración tributaria procedió a notificar de manera subsidiaria por aviso de acuerdo con lo señalado en el artículo 568 del ET. Norma que establece que el aviso deberá publicarse en la página web de la administración, transcribiendo la parte resolutive de acto administrativo, como efectivamente lo hizo la Dian.

Lo anterior con la finalidad de garantizar al contribuyente la notificación del acto en mención de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, por el medio que correspondía y dentro de la oportunidad legal obedeciendo al procedimiento que era el pertinente para este caso.

Al respecto, es necesario explicar el desarrollo teórico de las notificaciones, así como del contenido de las resoluciones Dian con relación a la implementación de la notificación electrónica y a las medidas tomadas respecto a la emergencia sanitaria y el levantamiento de suspensión de términos.

Respecto al tema de notificaciones, estas se constituyen como el eje transversal del procedimiento tributario. Por lo tanto, los deberes de la administración no solo tienen que ver con proferir un acto administrativo, sino, también, existe la obligación de notificarlo en debida forma para garantizar que la contraparte conozca de manera real y efectiva las providencias que en él se profieren. Dentro de las formas de notificación, se ubican seis tipos de notificaciones: la notificación electrónica, de conducta concluyente, por correo, personal, por edicto y por aviso. Puntualmente, se especificarán la notificación electrónica, por correo y por aviso.

❖ **Respecto a la notificación electrónica** es preciso aclarar que esta notificación nació en el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006, el cual introdujo el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, cuyo texto refiere:

“Artículo 46. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 566-1. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

[...]

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

De acuerdo con lo señalada en el precepto transcrito es claro que la implementación y aplicación de la notificación electrónica prevista en la norma en comenta estaba sujeta a la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

No obstante, lo anterior el citado artículo fue modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 que señaló:

“ Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.(...)”

Con fundamento en lo anterior la DIAN profirió la Resolución número 000038 del 30 de abril del 2020 mediante la cual la implementó la notificación electrónica en la Dian en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563,565 y 566-1 del Estatuto Tributario. El artículo 10 de esta resolución indicó una implementación gradual de esta notificación en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 10. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL.** La implementación de la notificación electrónica iniciará a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, informará a la ciudadanía en general través de la página web de la entidad, la fecha en que entrará en vigencia la notificación electrónica para cada tipo de proceso y/o procedimiento administrativo adelantado por la entidad, de conformidad con la habilitación escalonada que se haga en los servicios electrónicos”<sup>17</sup> (Subrayado fuera del texto)

Respecto a la transición expresó:

**“ARTÍCULO 11. TRANSICIÓN.** Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica hayan sido remitidos a un servicio de mensajería especializada para su entrega, o se haya remitido citación para notificación personal, se notificarán de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, de acuerdo con la implementación gradual que determine la UAE-DIAN.

Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica no se hayan remitido aún a un servicio de mensajería especializada para

su entrega, o no se haya remitido citación para notificación personal, se regirán por las disposiciones de esta resolución, de acuerdo a la implementación gradual que determine la UAE-DIAN.

Los actos administrativos que se expidan a partir de la fecha de implementación de la notificación electrónica se deberán notificar de manera preferente a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica informada en el proceso de determinación o discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro de acuerdo a la implementación gradual que determine la UAE-DIAN.”<sup>18</sup> (Subraya fuera de texto)

El 1 de julio de 2020, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos emitió la Circular Externa 000008 mediante la cual anunció a los contribuyentes y la ciudadanía en general la notificación electrónica de actos administrativos expedidos por la Dian de acuerdo con lo previsto en la Resolución 38 del 2020 a partir del 2 de julio de 2020 de la siguiente manera:

“Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 10 de la resolución número 038 del 30 de abril del 2020 “Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario”, se hace necesario informar a los contribuyentes y ciudadanía en general, que a partir del 02 de julio de 2020, se implementará la notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — Dian, a que se refiere dicha resolución”<sup>19</sup> (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, sólo a partir del 2 julio de 2020 se implementó la notificación electrónica prevista en el artículo 566-1 ET, luego con anterioridad a dicha fecha los actos administrativos de la Dian debían ser notificados de conformidad con lo previsto en el artículo 565 ET, esto es personalmente o por correo.

En el caso en discusión la Resolución Sanción fue proferida el 12 de junio de 2020, fecha para la cual la notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 ET no había sido implementada y por ello la forma de notificación era la notificación por correo prevista en el artículo 565 la cual inicio el 25 de junio de 2021 cuando mi representada remitió por correo certificado el acto a notificar.

---

18

19

❖ **La notificación por correo:** Consiste en una de las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria especificadas en el Artículo 565 del Estatuto Tributario. Consiste en el envío de una copia del acto administrativo a la última dirección informada en el RUT. Los actos susceptibles de ser notificados por esta vía son, entre otros, las resoluciones que impongan sanciones, los emplazamientos, las citaciones y demás actuaciones administrativas, aunque las anteriores también se podrán notificar vía personal o electrónica.

❖ **la notificación por aviso** es una notificación subsidiaria que surge cuando las actuaciones de la administración enviadas por correo son devueltas por cualquier razón. En esta medida, dichas actuaciones se notifican mediante un aviso en la página web de la administración, transcribiendo la parte resolutive del acto administrativo. Esta forma de comunicación es subsidiaria y surge luego de que la autoridad habiendo buscado la efectiva notificación con el contribuyente mediante correo no logró hacerlo mediante ese mecanismo.

En el caso en estudio, a pesar de remitirse la resolución sanción a la dirección del RUT del contribuyente, el correo fue devuelto según constan en la certificación emitida por la empresa de correos, esto, según la planilla 319 de fecha 23 de junio de 2020 por la causal cerrado (folio 91, expediente administrativo).

Ante la devolución de esta actuación, la administración tributaria procedió a notificar de manera subsidiaria por avisode acuerdo con lo señalado en el artículo 568 del ET, el cual establece que el aviso deberá publicarse en la página web de la administración, transcribiendo la parte resolutive de acto administrativo, como efectivamente lo hizo la Dian.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar por parte de mi representada, su deber de notificar al contribuyente de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, por el medio que correspondía y dentro de la oportunidad legal obedeciendo al procedimiento que era el pertinente para este caso, como efectivamente se hizo.

Por lo expuesto es evidente que contrario a lo señalado por el actor, la resolución sanción que se demanda fue notificada a la sociedad contribuyente en debida forma según lo previsto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, por cuanto para el momento de expedición del acto y su notificación, la notificación electrónica prevista en el artículo 566 ET aún no se había implementado y en consecuencia era inaplicable al caso en concreto.

Así mismo, es preciso señalar que, no le asiste razón al demandante por cuanto si bien mediante el referido memorando se impartieron al interior de la entidad “Lineamientos para la atención presencial en ventanillas de radicación de comunicaciones oficiales y del proceso de notificación de actos administrativos con ocasión de la expedición de la Resolución 055 del 29 de mayo de 2020.” En el mismo, se señalaron: (i) Procedimientos para la recepción física de Comunicaciones Oficiales, (ii) Procedimientos para la recepción electrónica de Comunicaciones Oficiales y (iii) procedimiento para notificaciones personales, y no se impartió ninguna instrucción con respecto a las notificaciones por correo certificado.

Lo anterior se evidencia de lo señalado en el numeral 4 del citado documento en el que de manera expresa se refiere a la notificación personal dando la posibilidad a los contribuyentes que una vez revivieran la citación aviso para comparecer a la entidad a notificarse personalmente del acto correspondiente tenía la posibilidad con ocasión de la emergencia sanitaria de solicitar la remisión del acto a notificar por correo electrónico con lo cual se entendería notificado.

Sin embargo, tal instrucción aplicaba por disposición expresa a lo señalado en el memorando citado a las notificaciones personales y no a las notificaciones por correo como la que nos ocupa en el caso objeto de litigio.

En ese orden de ideas, insistimos que, el citado Memorando no tiene aplicación al caso en particular.

Lo anterior demuestra que no es cierto que la resolución sanción haya sido indebidamente notificada, por el contrario, quedó notificada por aviso el 25 de junio de 2020.

Una vez hechas las precisiones sobre el tema de notificaciones, analizaremos los requisitos para presentar el recurso de reconsideración.

Respecto de los requisitos para presentar los recursos de reconsideración o reposición es importante tener en cuenta las disposiciones del artículo 722 del ET. Este artículo propone tres características *sine qua non* para presentar el recurso:

- i) que se formule por escrito;
- ii) que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- iii) que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Dentro del análisis de los requisitos presentados por la normativa tributaria al caso en concreto, se encontró que, conforme al primer requisito, los motivos de inconformidad se encontraron dentro de la copia simple del memorial allegado por el contribuyente. Respecto al tercer requisito, este fue interpuesto por el representante legal de la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S el señor Cheng Peng, de modo que se vio cumplido.

Sin embargo, sobre el segundo requisito, el relacionado con la interposición del recurso dentro de la oportunidad legal, es respecto al cual se suscita el litigio por cuanto hay una diferencia de posiciones entre la administración y el contribuyente que radica principalmente en el acto procesal de notificación. Desarrollaremos este tema a continuación.

Al respecto, el artículo 720 del ET, señala que el término perentorio fijado normativamente, en el cual los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, pueden interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción por devolución y/o compensación improcedente es de 2 meses siguientes a la notificación del acto.

Así mismo, es importante destacar que, el plazo para interponer el respectivo recurso de reconsideración deberá contarse de fecha a fecha desde la notificación del acto administrativo a recurrir. El plazo de dos (2) meses determinados en el artículo 720 del ET para presentar el recurso de reconsideración se cuenta desde el mismo día de notificación, siendo precisamente este el primer día del plazo a contabilizar para presentar el recurso de reconsideración.

Es de precisar que los plazos que se tienen en cuenta para recurrir, cuando se habla en términos de meses, según el Consejo de Estado en sentencia de 2011 se indica de la siguiente manera:

“los plazos se corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. la sala reiterado que en esta materia no tiene cabida el artículo 120 del código de procedimiento civil según el cual “todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que le conceda”, pues, se trata de una disposición específica para la notificación de las providencias en los procesos judiciales, cuestión diferente a la de los actos administrativos”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Radicación número 25000- 23-27-000-2004- 01931-01 (16998). (10, febrero, 2011). C.P María Teresa Briceño. Bogotá. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta, 2011.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, en el caso *sub-lite*, como la notificación de la resolución sanción citada se surtió el 25 de junio de 2020 el recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 2020 fue extemporáneo, pues el plazo de dos meses para interponer la reconsideración había finalizado el 25 de agosto de ese año, de manera que la inadmisión se ajustó a derecho.

Analizados los temas de notificaciones, requisitos y oportunidad para presentar el recurso de reconsideración, a continuación, procederemos a estudiar las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa en torno al estado de emergencia causado por la pandemia generada por el Covid-19, en particular, las resoluciones más recientes a la época de los hechos, las cuales fueron las Resoluciones n.º 55 y n.º 58 de 2020.

En la Resolución n.º 58 del 2020 en el artículo 2 se hicieron unas precisiones sobre la notificación de los actos administrativos. Al respecto, se indicó que: “los actos administrativos durante el período de aislamiento podrán notificarse al interesado por medio de correo electrónico”<sup>21</sup>. Sin embargo, en el párrafo primero indicó que:

“[...] En ningún caso se entenderá que la notificación por correo electrónico supla la notificación de los actos administrativos para todos los efectos legales se entenderá que la notificación se entiende surtida conforme los términos y procedimientos establecidos en las normas tributarias aduaneras y cambiarias”<sup>22</sup>

Por otro lado, en la Resolución 55 de 2020, se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8o de la Resolución número 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían

---

<sup>21</sup> COLOMBIA. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Resolución 58. (1, junio, 2020). Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Bogotá. Dian, 2020.

<sup>22</sup> Ibid.

falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años<sup>23</sup>.

En el caso en concreto, existen dos argumentos muy claros en cuestión de términos que permiten indicar que existió una debida diligencia de notificación a la compañía Huawei Technologies Colombia S.A.S:

Primero, la notificación de la resolución sanción enjuiciada se hizo por correo certificado por en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, sin que para este tipo de notificación existiera un trámite electrónico que lo supliera o permitiera remplazarlo por otra forma de notificación. Para la fecha de los hechos no existía una obligación normativa que estableciera la notificación electrónica como preferente ni prioritaria a otras descritas por la normativa, pues este tipo de notificación no había sido implementado en la DIAN.

Inclusive, en el régimen de transición expuesto por la Resolución n.º 000038 del 2020 se indicó que los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica— que en la circular externa 000008 se indicó sería a partir del 2 de julio de 2020— que hayan sido remitidos a un servicio de mensajería especializada para su entrega, se notificarán de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, es decir el 25 de junio de 2020.

Segundo, si bien es cierto que el país atravesaba por una emergencia sanitaria, es preciso aclarar que la administración expidió distintas resoluciones que dieron en el marco de la pandemia, lo señalado en el artículo 2 de la Resolución n.º 58 de 2020 sólo es aplicable a la notificación personal por cuanto de su texto se advierte que “una vez recibida la notificación o aviso de citación, el receptor podrá enviar inmediatamente un correo electrónico donde manifieste que autoriza a la Dian el envío del acto a una dirección de correo electrónico y que se compromete a que una vez recibido en su integridad el acto a notificar, responderá el correo electrónico manifestando expresa e inequívocamente que conoce en su totalidad el acto y que se da por notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Lo anterior evidencia que no es aplicable a la notificación por correo certificado de que trata el artículo 565 ET, por cuanto en esta forma de notificación no se envía de forma previa una notificación o aviso de citación, pues lo que se envía es el acto administrativo

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Resolución 55. (29, mayo, 2020). Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Bogotá. Dian, 2020.

para notificar. El aviso o citación es un documento que hace parte de la notificación personal, mediante los cuales se solicita a los contribuyentes comparecer para surtir la notificación personal.

Así mismo mediante la Resolución 055 de 2020 se ordenó levantar los términos de las actuaciones administrativas a partir del dos (2) de junio de 2020 y notificar los actos administrativos que se profieran conforme las normas aplicables. Lo que indica que para esa fecha las medidas, incluyendo las de notificación, serían las que usualmente la administración había estado usando para notificar actos como las resoluciones, como en este caso.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, en el caso concreto, la administración tributaria cumplió con su deber de notificar al contribuyente de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, por el medio que correspondía y dentro de la oportunidad legal obedeciendo al procedimiento que era el pertinente para este caso.

Por lo expuestos como la notificación de la resolución sanción citada se surtió el 25 de junio de 2020, el recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 2020 fue extemporáneo, pues el plazo de dos meses para interponer la reconsideración había finalizado el 25 de agosto de ese año, de manera que la inadmisión se ajustó a derecho.

.Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable tribunal desestimar este cargo de la demanda.

**b. La expedición extemporánea del auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio del recurso de reconsideración no implica que el recurso de reconsideración interpuesto en forma extemporánea se admitido y falla de fondo. Lo que implica esa expedición extemporánea para la DIAN es la obligación de estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el contribuyente, tal y como ocurrió en este caso en el que a a pesar de la extemporaneidad del recurso de reposición el mismo fue fallado de fondo por parte de la DIAN.**

El recurso de reconsideración presentado de manera extemporánea por la compañía Huawei Technologies Colombia SA.S. en contra de la resolución sanción n.º 900035 del 12 de junio de 2021 es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para que el contribuyente pueda oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria. Dentro de estas decisiones, se encuentran la de imposición de sanciones. Así las cosas, una vez presentado el recurso de reconsideración en debida forma en contra de un acto administrativo, se entenderá agotada la discusión en la instancia

administrativa. Para efectos de la notificación del recurso, cuando, como es el caso, este fuere inadmitido, se registrá lo determinado por el artículo 726 del Estatuto Tributario, el cual establece que:

**ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo<sup>24</sup>.

Al respecto, es preciso señalar que, en contra del auto inadmisorio del recurso de reconsideración únicamente procede el recurso de reposición, el cual debió presentarse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este, ante el funcionario que lo profirió.

Como se advirtió en el artículo 726, habiendo presentado el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio del recurso de reconsideración, la autoridad tributaria debía resolverlo dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición de este y en caso de que se resuelva el recurso de reposición confirmando el auto inadmisorio, se entenderá agotada la discusión administrativa con relación a esa actuación.

Para el caso en concreto, y para términos de cronología se especifica lo siguiente: i) el recurso de reconsideración se interpuso el 11 de diciembre de 2020; ii) el auto inadmisorio del recurso de reconsideración se expidió el 18 de febrero de 2021 y fue notificado el día 24 de febrero; iii) el recurso de reposición contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración se radico el 15 de marzo de 2021, y iv) el auto confirmatorio del auto inadmisorio se expidió el 12 de abril y se notificó el 14 de abril.

Teniendo estas fechas en cuenta, es preciso recordar los requisitos para presentar los recursos de reconsideración o reposición es importante tener en cuenta las disposiciones del

---

<sup>24</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 624 de 1989. (30, marzo, 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá. La Presidencia, 1989.

artículo 722 del ET. Este artículo propone tres características *sine qua non* para presentar el recurso:

- i) que se formule por escrito;
- ii) que se interponga dentro de la oportunidad legal; y
- iii) que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Dentro del análisis de los requisitos presentados por la normativa tributaria al caso en concreto, se encontró que, conforme al primer requisito, los motivos de inconformidad se encontraron dentro de la copia simple del memorial allegado. Respecto al tercer requisito, este fue interpuesto por el representante legal de la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S el señor Cheng Peng, de modo que se vio cumplido.

Sin embargo, sobre el segundo requisito, este recurso se interpuso fuera del tiempo legal, debido a que la notificación del auto inadmisorio se efectuó el 24 de febrero de 2021. Sumando los diez días siguientes a la notificación la fecha límite para interponer este recurso fue el 04 de marzo de 2021, y este fue radicado el 15 de marzo por la Compañía.

En el caso de la configuración del silencio administrativo positivo por parte de la Dian al proferir el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, según el demandante, fuera del término, es preciso aclarar la esencia de la figura para determinar porque no se constituyó en el caso en concreto.

En lo que respecta a la figura del silencio administrativo, este se determina a raíz de la omisión de la administración para emitir una decisión frente a alguna petición o recurso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia del 13 de diciembre de 2019, indicó que el silencio administrativo puede revestir dos modalidades, a saber: i) silencio administrativo negativo y ii) silencio administrativo positivo. El primero se configura cuando ocurre el vencimiento del plazo sin que la administración haya resuelto y notificado la decisión, lo que da lugar a la ficción legal de desestimarse lo reclamado por el administrado. Por otro lado, según la Corte, el silencio administrativo positivo se da en el siguiente escenario:

Se produce cuando vencido el plazo establecido en la ley no se ha emitido y notificado decisión expresa que decida la solicitud o recurso, evento en el cual la ley dispone que se tenga como resuelto de manera favorable al interesado en la solicitud o recurso que ha

presentado. Debe aclararse que este opera de manera excepcional, solamente en aquellos casos y condiciones señalados en una norma especial<sup>25</sup>.

A su vez, el Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indica lo siguiente:

**Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código<sup>26</sup>.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente respecto al plazo de los recursos:

**Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>27</sup>.

Adicional a lo anterior, se debe precisar que la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración no es saneable tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 728 ibidem al señalar:

. En segundo lugar, conforme al artículo 1.6.15.2 del Decreto Único Reglamentario 1525 de 2016, el silencio positivo previsto en el artículo 726 citado, ocurre si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, caso en el cual, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

<sup>25</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicado n° 1101-03-06-000-2019-00110-00. (13, diciembre, 2019). C.P.: Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>26</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. No. 47956.

<sup>27</sup> Ibid.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable tribunal desestimar estos cargos de la demanda.

**c) En el caso sub lite, no se configuro el silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reposición presentado por la sociedad contra el auto inadmisorio**

Con relación a este punto, es preciso señalar que, en contra del auto inadmisorio del recurso de reconsideración procedía únicamente el recurso de reposición, el cual debió presentarse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este, ante el funcionario que lo profirió.

Así mismo, que presentado el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio del recurso de reconsideración, la autoridad tributaria debía resolverlo el mismo dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición de este.

De igual manera, aclararemos que, si el recurso de reposición no se resuelve dentro del término de quince días (15) hábiles siguientes a su interposición, se entenderá que el recurso de reconsideración fue admitido, concretizándose con ello un silencio administrativo positivo (ET 726 y 728).

En caso de que se resuelva el recurso de reposición confirmando el auto inadmisorio, se entenderá agotada la discusión administrativa con relación a esa actuación.

Como colofón de lo anterior, es preciso señalar que, en el caso objeto de estudio, el recurso de reposición se interpuso fuera de la oportunidad legal, esto es, después de los 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio n.º 000199 del 18 de febrero de 2021, notificado el 24 de febrero de 2021, en razón a que, el recurso fue presentado el día 15 de marzo de 2021 y el termino interponerlo era el 04 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el accionante, en el caso sub lite, no era procedente la aplicación del artículo 726 del Estatuto Tributario, en consecuencia la Dian no debió resolver de fondo el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Sanción.

Al respecto, es importante destacar que, ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, no es de recibo que se invoque el silencio positivo previsto en el artículo 726 del ET, pues, en primer lugar, como se dijo, la presentación del recurso por fuera del término equivale a no haberlo presentado, de manera que mal podría iniciarse un término de silencio para dar por cumplido un requisito que no es saneable, como lo dispone

el inciso segundo del artículo 728 ibídem. En segundo lugar, el silencio positivo previsto en el artículo 726 citado, ocurre si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, caso en el cual, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo del recurso de reposición, como efectivamente lo hizo la Dian. **Es decir, el silencio se refiere al recurso de reposición que consagra el artículo 726 y no al de reconsideración. Por consiguiente, no tiene razón la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. al considerar que ocurrió el silencio positivo amparada en esa disposición.**

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable tribunal desestimar estos cargos de la demanda.

### ***6.3.2 La actuación de la Dian no vulnera el derecho de defensa, economía, eficacia, equidad, espíritu de justicia ni el principio de lesividad***

El artículo 640 del ET consagra los principios del derecho sancionatorio tributario. Dentro de estos, encontramos: el principio de lesividad; favorabilidad; proporcionalidad y gradualidad; reincidencia; legalidad, economía, eficacia e imparcialidad.

En virtud de lo anterior y debido a la concordancia de los motivos de inconformidad del demandante respecto a la supuesta violación de derechos y principios del procedimiento tributario, se considera pertinente responder en una sola glosa la procedencia de los actos administrativos proferidos a lo largo del proceso sancionatorio acorde a los principios y derechos constitucionales. Es por lo cual que la administración se pronunciará sobre los siguientes argumentos que planteó el demandante en la demanda:

- i) la supuesta violación al derecho de defensa, esto, al no permitirle al demandante exponer sus argumentos de defensa frente a la resolución que impuso la sanción por devolución y/o compensación improcedente;
- ii) los actos administrativos demandados violan los principios administrativos y tributarios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia por aplicación e interpretación indebida de los artículos 670 y 683 y 363 del ET y por falta de aplicación de los artículos los artículos 95 numeral 9º, 209 y 363 de la Constitución Política;
- iii) La nulidad de los actos administrativos por falta de aplicación del artículo 640 del ET por desconocer el principio de lesividad.

## **i) Derecho de defensa**

Con relación al primer punto, es importante destacar que, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se configura mediante el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico mediante las cuales se busca proteger al individuo inmerso en una actuación judicial o administrativa, con el fin de garantizar el respeto de sus derechos durante el trámite.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, ha señalado:

“Este derecho se traduce en la garantía de un procedimiento justo que contiene, entre otros, los siguientes principios y derechos: legalidad, tipicidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, publicidad, eficacia, doble instancia, *non bis in idem*, derecho de defensa, derecho de contradicción y la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida irregularmente”<sup>28</sup>

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha especificado que las garantías que integran el derecho son, entre otras: el derecho a conocer el inicio de la actuación; a ser oído durante el trámite; a ser notificado en debida forma; a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; a que no se presenten dilaciones injustificadas; a gozar de la presunción de inocencia; a ejercer los derechos de defensa y contradicción; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; a que se resuelva en forma motivada; a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Como colofón de lo anterior y del análisis de estas garantías, es preciso señalar que la administración tributaria durante toda la actuación administrativa, encauso sus actuaciones por senderos previamente señalados por la Constitución, la ley y los reglamentos.

Al respecto, el demandante señaló que, la vulneración a este derecho se originó en no dar una debida expedición al auto inadmisorio, el cual como ya se indicó en la glosa anterior se interpuso fuera del tiempo legal, ya que tenía como fecha límite para interponer este recurso el 04 de marzo de 2021, y este fue radicado el 15 de marzo por la Compañía. Lo que indica que el auto se profirió con observancia de las normas reguladoras de la

---

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 00110 de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00110-00. M.P William Hernández Gómez.

materia y en aplicación del principio de legalidad, por lo tanto, debe declararse su legalidad.

Habiendo ya explicado, por un lado, las razones por las cuales la administración dio una debida notificación a la Resolución Sanción, las cuales derivan en que la compañía presentara de manera extemporánea el recurso de reconsideración, y, por otro lado, las razones por las cuales no se presentó el auto inadmisorio de manera extemporánea ni se configurara el silencio administrativo, se puede determinar que las actuaciones de la administración tributaria en todos los espacios han sido ajustadas a derecho y con plena garantía del derecho de defensa del contribuyente.

## ii) **principios administrativos de economía, eficacia, equidad y espíritu justicia**

Sobre este punto, es preciso destacar que, la doctrina ha determinado que los principios de legalidad, economía, eficacia y equidad deberán presidir las actuaciones de la autoridad tributaria en materia sancionatoria, y son los servidores públicos son los responsables por infringir la Constitución y las leyes en caso de vulnerar alguno de estos principios.

Respecto al principio de economía, este implica que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, así como cuentan con el deber de optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos para procurar el más alto nivel de calidad en las actuaciones que los presiden, así como garantizar la protección de los derechos de las personas, conforme al numeral 12 del artículo 3° del CPACA. lo anterior indica dos perspectivas, por un lado, que la autoridad tributaria deberá procurar maximizar sus recursos en relación con el posible recaudo cuando va a imponer las sanciones a que hubiere lugar. Por otro lado, que no se les debe exigir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes más requisitos de los que son real y efectivamente necesarios, teniendo siempre prevalencia en lo sustancial sobre el formal.

La Corte Constitucional indica que la economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de Justicia, garantizando de este modo la celeridad en la solución de litigios, igualmente el principio de eficacia continúa siendo aplicable a las actuaciones de la autoridad tributaria, ante lo cual el numeral 11 del Artículo 3° del CPACA indica:

las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio y los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código

las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

En particular, es preciso señalar que, la autoridad administrativa en todas las actuaciones tuvo de previsión de los principios de economía y eficacia. De igual manera, realizó un debido proceso en las etapas de la actuación administrativa del contribuyente. Sin embargo, existen causales insaneables para la presentación de recursos como lo es la presentación de este fuera de la oportunidad para hacerlo, como lo fue el ejemplo en la revisión de los requisitos del artículo 722 del Estatuto Tributario y lo dispuesto al artículo 1.6.1.15.3 del Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016 que indica:

“Artículo 1.6.1.15.3 **oportunidad para subsanar requisitos del recurso de reconsideración.** la omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

Sin embargo, respecto al numeral b) que hacer referencia a la presentación oportuna del escrito se colige como un requisito insubsanable dentro del ordenamiento jurídico. y, para el caso en concreto, es importante mencionar que fue una situación que se presentó tanto en el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, como en el auto confirmatorio del auto inadmisorio.

### iii) Principio de lesividad

El artículo 640 del ET modificado por el artículo 282 de la Ley 1819, establece que:

**Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

El principio de lesividad actualmente en materia sancionatoria no se requiere que la conducta antijurídica efectivamente genere un detrimento en el recaudo para el fisco, sino que, ante la sola inaplicación de la norma por parte del contribuyente, cabe imponer una sanción. Lo anterior, debido a que el alcance de este principio por la ley 1819 implica que

ya no se requiere una lesión de un bien jurídico tutelado determinado para que la conducta sea sancionable, sino que la sanción se configura en todos los casos tras el simple incumplimiento de la ley, es decir, por la concreción de una conducta antijurídica, como efectivamente aquí se hizo.

### **6.3.3 Frente a los cargos encaminados a atacar el acto de determinación, el despacho no tiene competencia para pronunciarse con relación a los mismos, teniendo en cuenta que los actos demandados en este caso, son los actos sancionatorios**

Con relación a este aspecto, es importante señalar que, frente a los cargos encaminados a atacar el acto de determinación, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión n.º 312412019000058 del 03 de octubre de 2019 y la Resolución n.º 992232020000152 del 28 de septiembre de 2020, el honorable despacho no tendría competencia para pronunciarse frente a los mismos. Lo anterior en razón a que los actos aquí demandados son los actos proferidos en el proceso sancionatorio, de tal manera que, en el presente debate solo se debe verificar si el procedimiento sancionatorio se agotó o no, de conformidad con lo previsto en la ley.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa, me permito informarle al honorable despacho que los actos proferidos en el proceso de determinación fueron demandados en el proceso judicial n.º 25000233700020210012700 frente a los cuales ni siquiera aún se ha admitido la demanda.

De acuerdo con lo anterior, solicito al honorable tribunal inhibirse de pronunciarse sobre este cargo, en razón a que compete al despacho que tiene asignada la demanda contra los actos de determinación.

### **6.3.4 El hecho de que la legalidad de los actos de determinación del tributo sea discutida ante la Jurisdicción, no impide a la administración adelantar el proceso sancionatorio por devolución improcedente**

Con relación a este aspecto, la sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. señaló la improcedencia de la sanción impuesta por la Dian mediante los actos administrativos aquí demandados, por considerar que para tal fin era necesario que la liquidación oficial de revisión, modificatoria del saldo a favor objeto de devolución, quedara en firme.

Para sustentar lo anterior, afirmó que la legalidad del acto de liquidación, así como de la resolución que lo confirmó, fue demandada ante la Jurisdicción, sin que a la fecha de radicación de la presente demanda, se hubiese resuelto sobre tal aspecto. En ese orden de

ideas, considero que hasta tanto no se dicte sentencia definitiva dentro del proceso de determinación del tributo, es imposible predicar que la liquidación oficial de revisión que disminuyó el saldo a favor declarado por la compañía se encuentra en firme.

Con relación a este aspecto, es importante señalar que, para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente el único requisito exigido por el inciso 3° del artículo 670 del ET es que se surta la notificación de la liquidación oficial de revisión. Acto que, por demás, delimita el conteo del plazo de los dos años con que cuenta la administración para proceder a la imposición de la citada sanción.

Así que, el hecho de que la legalidad de los actos de determinación del tributo sea discutida ante la Jurisdicción, no impide a la administración adelantar el proceso sancionatorio por devolución improcedente pues, insistimos, la única exigencia para tal fin es que la respectiva sanción se imponga dentro del término de los dos años contados a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión, sin considerar su firmeza; motivo por el cual no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por parte del honorable tribunal.

No obstante, el fundamento de la sanción radico en el rechazo del saldo a favor como fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión n.º 312412019000058 del 03 de octubre de 2019, confirmada con la Resolución n.º 992232020000152 del 28 de septiembre de 2020.

La legalidad de esos actos administrativos de determinación fue demandada por la sociedad actora ante la Jurisdicción, dando origen al proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el n.º 25000233700020210012700.

Proceso judicial, que se encuentra en etapa preliminar, sin que ni siquiera aún se haya admitido la demanda; luego, la legalidad de la liquidación oficial de revisión y de la resolución que la confirmó no ha sido desvirtuada.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, la sanción impuesta por la Dian en los actos aquí debatidos goza de la presunción de legalidad hasta tanto se defina la suerte de la liquidación oficial de revisión y el acto que la modificó por parte de la Jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable tribunal desestimar este cargo de la demanda.

#### ***6.3.5. Al respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad***

El actor plantea al honorable tribunal que se decrete la prejudicialidad en razón a que el proceso contencioso administrativo instaurado en contra del acto de determinación

oficial que modificó el saldo a favor liquidado por el contribuyente en su declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015 no ha culminado, y en consecuencia para definir el asunto que se ventila actualmente ante su Despacho se requiere de las resultas de aquel.

Precisamente, en virtud de la independencia y autonomía de los procesos de determinación del tributo y sancionatorio, reconocida ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, no le asiste razón al demandante para solicitar prejudicialidad del proceso instaurado ante su despacho, en tanto no es posible predicar la existencia de un estrecho nexo de causalidad entre el asunto que se ventila con relación al proceso de determinación y el discutido en el proceso que nos ocupa relacionado con el proceso sancionatorio. Lo anterior por cuanto el fallo que se profiera en el proceso instaurado contra los actos de determinación (liquidación oficial) no afectan la legalidad de los actos proferidos en el proceso sancionatorio, pues bajo el supuesto que el primero fuera fallado en contra de la Dian, ello no implicaría la ilegalidad del acto sancionatorio por cuanto el mismo se expidió con el rigor legal de la normativa vigente (ART. 670 ET), sino que su efecto sería el decaimiento del acto administrativo pero no por lo ilegal.

Con respecto a los puntos tratados con anterioridad, el Honorable Consejo de Estado se refirió en sentencia del 21 de octubre de 2010 proferida en el proceso instaurado por la Clínica de Marly S.A. contra la administración tributaria, de la cual se citan algunos apartes relevantes:

“(…) Es claro que el presupuesto de oportunidad del acto oficial que impone la sanción se encuentra supeditado **exclusivamente a la notificación de la Liquidación de Revisión, en ningún caso a su firmeza**, siendo entonces legalmente viable imponer la sanción a partir del momento en que se materialice la notificación del acto liquidatorio, aunque este aún no se encuentre en firme, por expreso mandato de la disposición aludida. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(…) Esta norma determina una situación expresa condicionada a que el recurso contra la sanción por devolución improcedente sea resuelto desfavorablemente, hallándose al mismo tiempo pendiente de resolver el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión, en la vía gubernativa o en la contenciosa, hasta que ésta o aquella queden debidamente agotadas, de manera que, no solo es legalmente viable remitir al contribuyente pliego de cargos e imponer la correspondiente sanción sin haber desatado los recursos contra la liquidación que decide sobre el saldo, sino que también es procedente proferir el fallo contra la misma sanción, estando pendiente de resolver la acción dispuesta para impugnar la aludida liquidación oficial, en la jurisdicción competente, **con la única limitante de no poder iniciar el proceso de**

**cobro de las sumas adeudadas como consecuencia de la misma hasta que se decida definitivamente sobre lo demandado en la jurisdicción.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Luego no es viable establecer una analogía entre el proceso de cobro cuya prohibición de iniciarlo es taxativa por parte de la ley, en tanto no se haya proferido un fallo definitivo en la jurisdicción respecto de los procesos de determinación y discusión del gravamen, dado que el estatuto Tributario fija de **manera independiente y autónoma, los procedimientos aplicables para cada uno de los procesos de competencia de la Administración de Impuestos Nacionales.** (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En forma independiente y con la aplicación de un procedimiento totalmente autónomo, el Título VII recoge la normativa utilizada para el Proceso de Cobro Coactivo único que la Ley ordena suspender hasta tanto se produzca un fallo definitivo ya sea en la vía Gubernativa o en la Contenciosa, si se hizo uso de ella. **No es dable entonces asimilar, ni crear dependencia procesal alguna entre los procesos de determinación y discusión y el enunciado Proceso de Cobro.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior y en aplicación del artículo 28 del Código Civil que es taxativo al ordenar que los términos de la Ley cuando esta es clara deben ser aplicados en su tenor literal y no pretender sujetarlos a interpretaciones que no tienen cabida alguna en su texto, **se colige que no es posible por analogía extender la prohibición relativa a iniciar el proceso de cobro hasta tanto se decida definitivamente sobre la permanencia o revocatoria de los actos oficiales impugnados, al campo de la notificación del pliego de cargos y consecuente imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente,** tesis que ha sido avalada por la sala en diversas oportunidades que aquí se reiteran. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

### **6.3.6 Improcedencia de la prejudicialidad solicitada.**

Lo primero que debemos revisar es el contenido de la norma que establece la suspensión del proceso judicial por prejudicialidad, así el artículo 161 del Código General del Proceso establece:

**“Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (..)”  
**(Subraya y negrilla fuera de texto)**

Nótese Honorables Magistrados que la causal de suspensión invocada por el actor como fundamento de la solicitud por prejudicialidad del presente proceso, exige que la sentencia que deba dictarse en este proceso en el que se demandan los actos de sanción por devolución improcedente **dependa** de las resultas del proceso judicial n.º 25000233700020210012700 en el cual se demandan los actos que modificaron la privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015, circunstancia que en este caso claramente no se da, pues como se expuso los procesos judiciales de los cuales la demandante pretende la dependencia, son autónomos e independientes, y las resultas del uno en nada afectan al otro

Por lo anterior el control jurisdiccional puede darse de manera independientes, pues como se dijo en la medida en que una sentencia favorable a la sociedad en ese proceso no modificaría ni el mayor impuesto llevado en devolución ni los intereses causados por dicho concepto, ni la conducta sancionable a la luz de los señalado en el artículo 670, por lo que claramente no nos encontramos ante la causal descrita en la Ley.

En suma, en este caso no existe un estrecho nexo de causalidad entre el asunto que se ventila con relación al proceso de determinación del impuesto y el discutido en el proceso que nos ocupa relacionado con el proceso sancionatorio, pues el fallo que se profiera en el proceso instaurado contra los actos de determinación no afectan la legalidad de los actos proferidos en el proceso sancionatorio, pues bajo el supuesto que el primero fuera fallado en contra de la Dian, ello **no implicaría la ilegalidad del acto sancionatorio por cuanto el mismo se expidió con el rigor legal de la normativa vigente (ART. 670 ET), sino el decaimiento del acto administrativo.**

Por lo anterior solicito a su Despacho negar la prejudicialidad solicitada, al no existir la condición establecida en la Ley para su procedencia.

**Sin perjuicio de la evidente autonomía e independencia de los proceso, dada la conexidad de los mismos la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la práctica ha optado por suspender el proceso sancionatorio hasta tanto se profiera fallo definitivo**

**en el proceso de determinación, sin embargo según lo dispuesto en el artículo 162 CGP la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem “(...) solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.(...)”**

Por lo anterior en caso de encontrar procedente la prejudicialidad solicitada la misma por expresa disposición legal solo podrá ser decretada cuando este proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

#### **6.4 Oposición a las pruebas solicitadas**

En materia procesal, el propósito de las pruebas es demostrar los hechos que dieron origen a la controversia suscitada y que actualmente se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, aquellas pruebas solicitadas por los extremos procesales que carezcan de pertinencia, conducencia y necesidad deben ser rechazadas por el operador judicial, con el fin de evitar que se menoscabe el principio de economía y celeridad. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado destacó lo siguiente: “i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.<sup>29</sup>

También, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del CPACA, se debe indicar que **solo se decretarán las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuáles existe disconformidad.**

Con base en lo anterior, las pruebas solicitadas por el demandante resultan innecesarias, dado que mi representada, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitió copia autentica del Expediente Administrativo n.º IX 2015 2019 001054 el pasado 14 de diciembre de 2021. No se puede perder de vista que la finalidad última que deben tener las pruebas que se adjuntan en un proceso contencioso es propender por probar los hechos sobre los cuales no hay claridad. Sin embargo, lo cierto es que, en el presente asunto, las pruebas que buscan aclarar la

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Auto 11001-03-28-000-2020-00049-00. (19, octubre, 2020). C.P. Rocío Araújo Oñate

controversia ya reposan en el despacho de esta honorable colegiatura, pues fueron aportadas por la administración en su momento.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable tribunal desestimar estos cargos de la demanda.

### 6.5 Condena en costas

El Artículo 188 del CPACA, relativo a la condena en costas en procesos cuya competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código del Procedimiento Civil”<sup>30</sup> [Énfasis añadido]. A partir de esto, se desprende que en la sentencia se dispondrá de la condena en costas en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Sin embargo, las costas no se establecerán en aquellos procesos en los que se ventile un interés público. No obstante, “interés público”, desde un punto de vista etimológico, no se encuentra definido en ninguna norma legal; sin embargo, en el ordenamiento jurídico mucho se ha dicho al respecto. Dentro de las tantas menciones que se han realizado sobre el interés público, existe un común denominador cuando se trata de tributos: comportan un verdadero interés público. Esto es así porque, a través de los tributos, se garantiza la sostenibilidad fiscal y económica del Estado, sirven para el sostenimiento de los agentes del poder público y para redistribuir la riqueza.

Por lo anterior, no es gratuito que se indique que el servicio prestado por la Administración de Impuestos Nacionales constituye un servicio público esencial en tanto “tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional”<sup>31</sup> a través de la administración de los tributos de orden nacional. Esta labor implica no solo el cobro y el recaudo, sino la fiscalización y liquidación. Al respecto, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“Así las cosas, por las funciones que el propio legislador le asigna a la DIAN, estas tienen relación "con el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales de contenido económico que están consagrados en la Constitución Política", para lo cual se hace indispensable garantizar "la seguridad fiscal del estado colombiano y la protección del orden público económico nacional", conforme al Artículo 4° del Decreto 1071 de 1999, lo

<sup>30</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011 (18, enero, 2011). Op. cit.

<sup>31</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1071. (26, junio, 1999). Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Junio, 1999. No. 43.615.

que justifica la calificación de "servicio público esencial" que se atribuye por el legislador al que se presta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"<sup>32</sup>.

En este sentido, si por el ejercicio de una función pública esencial que tiene como objetivo garantizar la seguridad fiscal del estado se entraba una discusión contencioso administrativa, no se puede negar que lo que se discute es de entero interés público, ya que, en últimas, se está discutiendo un menor o mayor pago de tributos. Estos últimos no entran a engrosar el presupuesto de la administración de impuestos, sino que se destinan para las necesidades colombianas.

Sobre la base de lo anterior, se puede afirmar que los procesos en los que se discutan tributos tienen un interés público y, por lo tanto, en los términos del Artículo 188 del CPACA, no se puede determinar el pago de costas. En otros términos, el interés público en casos como la fiscalización de los tributos no se predica por el órgano que realiza la fiscalización —en este caso, la Dian—, sino por lo esencial de la función, esto es, garantizar la seguridad fiscal del Estado y la protección del orden público económico nacional a través de dicha fiscalización. Con esto, no se pretende afirmar que a la administración de impuestos nacionales no se le debe condenar en costas bajo un criterio subjetivo, es decir, por el simple hecho de ser un órgano administrativo Estatal, sino bajo un criterio funcional porque la entidad realiza actos que implican un interés público.

## 7 Petición

A partir de lo expuesto, es claro que los actos demandados fueron proferidos con observancia del ordenamiento jurídico aplicable. Contrario a lo señalado en la demanda, no se vulneraron derechos ni preceptos normativos, razones suficientes para declarar su legalidad. Por esto, solicito respetuosamente al honorable tribunal declarar que los siguientes actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho: i) Resolución Sanción n.º 900035 de 12 de junio de 2020, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a través de la cual se impuso sanción por devolución improcedente, a la compañía Huawei Technologies Colombia S.A.S., respecto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015, ii) Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración n.º 000199 de 18 de febrero de 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, a través del cual inadmitió el recurso de reconsideración presentado por Huawei contra la resolución sanción citada por considerarlo extemporáneo, y finalmente iii) el Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio n.º 000479 del 12 de abril de 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, a través del se confirmó el Auto Inadmisorio n.º 000199 del 18 de febrero

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-725. (21, junio, 2000). M.P.: Alfredo Beltrán Sierra

de 2021.

En consecuencia, solicito que se denieguen en su totalidad las súplicas de la demanda, una vez sean analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, que serán ampliados y fundamentados en las siguientes etapas procesales.

## **8 Solicitud reconocimiento costas procesales a favor de la entidad**

Se solicita reconocimiento de costas procesales, toda vez que, en relación con las agencias en derecho, es evidente que, por su naturaleza, estas se causan por comparecer como parte al proceso judicial, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 188 del CPACA y en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP en relación con las erogaciones a título de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, esta última, como los gastos en que la entidad incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro del trámite judicial.

## **9 Pruebas**

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en la oportunidad legal respectiva, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, la Dian remitió copia auténtica del expediente n.º IX 2015 2019 001054. Este último contiene los antecedentes administrativos de las actuaciones objeto del proceso mencionado en el epígrafe. Por lo tanto, solicito que sean tenidos en cuenta como prueba en el presente proceso.

## **10 Derecho**

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA y en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

## **11 Personería**

De manera atenta, solicito al honorable tribunal reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

## 12 Documentos anexos

- Poder otorgado con las formalidades de ley, junto con los anexos que demuestran la capacidad para actuar de quien lo otorga y de quien lo recibe
- Resolución n.º 000085 del 27 de agosto de 2021, a través de la cual se designa al doctor Andrés Fernando Pardo Quiroga como director operativo de grandes contribuyentes
- Acta de Posesión n.º 510 del 31 de agosto de 2021, suscrita por el director general, en la cual consta que el doctor Pardo Quiroga se encuentra en la planta de personal de la UAE - Dian como director operativo de grandes contribuyentes
- Resolución 008455 del 14 de octubre de 2021, a través de la cual se designa a la doctora María Teresa Forero Velásquez como funcionaria de la Coordinación de Representación Externa de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
- Acta de Posesión del 28 de octubre de 2021, suscrita por el subdirector de gestión del empleo público, en la cual consta que la doctora María Teresa Forero se encuentra en la planta de personal de la UAE - Dian como funcionaria de la Coordinación de Representación Externa de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
- Resolución n.º 000091 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE Dian y se establecen las delegaciones para efectos de la representación en lo judicial y extrajudicial
- Resolución n.º 30 del 29 de marzo de 2020, por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- Resolución n.º 000038 del 30 de abril de 2020, por la cual se implementa la notificación electrónica en la UAE Dian, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del E.T.
- Resolución n.º 55 del 29 de mayo de 2020, por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (Dian), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Circular externa 000008 del 01 de julio de 2010
- Memorando n.º 88 del 02 de junio de 2020, por medio del cual la UAE Dian da lineamientos para la atención presencial en ventanillas de radicación de comunicaciones oficiales y del proceso de notificación de actos administrativos con ocasión de la expedición de la resolución 055 del 29 de mayo de 2020.

### 13 Notificaciones

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página [web www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)-Portal Web-Servicios a la Ciudadanía-opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co).

Atentamente,



María Teresa Forero Velásquez  
C.C. 52.717.262 de Bogotá  
T.P. 146.632 del C.S. de la J  
Apoderada de la UAE Dian  
Correo electrónico: [mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)  
Celular 322 9 06 99 11